

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion. En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

*Electores de la Provincia: próximo está el día primero de Diciembre designado para renovar la Diputación provincial y creo por lo tanto de mi obligación recordaros el imperioso deber que tenéis de votar todos y elegir para tan delicado encargo sujetos de ilustración y patriotismo. En sus manos vais á colocar los intereses mas respetables de los pueblos, los bienes propios y hasta la suerte de vuestros hijos. Ellos deberán ser los encargados de vigilar por la buena administración de los fondos públicos, de repartir las contribuciones y distribuir los jóvenes que han de servir en los ejércitos: obligación suya es igualmente fecundar los manantiales de la riqueza pública removiendo los obstáculos que se han opuesto constantemente á los progresos de la agricultura, de la industria y del Comercio. Ahora bien, de vuestros sufragios penden tan inapreciables bienes: elegid entre vosotros los hombres que en su virtud, en su fortuna, en el saber y en el ardiente amor por el bien público os den garantías para en adelante: buscadlos sin pasión y los encontrareis que reúnan también adhesión conocida á la Constitución que felizmente nos rige y al Trono legítimo de nuestra inocente Reina Doña Isabel Segunda. No os engañeis, pues el error en esta ocasión será en vuestro propio daño; por el contrario si los Diputados reúnen aquellas cualidades harán felices á los pueblos. No olvidéis que los intereses del país á cargo de la Diputación son inmensos, que los riesgos pueden aumentarse con la proximidad al teatro de la guerra y que debéis tener al frente de la provincia sujetos capaces de salvarla y de mirar por vuestros mas caros intereses. A este objeto se dirigieron siempre mis deseos y unido á los esfuerzos de la Diputación que elijais, no dudo quedarán protegidos todos los derechos legítimos y asegurada por medio de una buena administración la prosperidad á que nos sea dado aspirar. Santander 25 de Noviembre de 1837.—Félix Sanchez Fano.*

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunicó con fecha 10 de Octubre último el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado:—Se restablecen los decretos de las anteriores de 5 de Enero de 1822 por el que se habilita el puerto de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase, y de 20 del mismo mes y año, con varias disposiciones interinas para el comercio en las Islas Canarias y habilitación de algunos de sus puertos; y la orden de 31 de Marzo del citado año, autorizando á la Diputación provincial de Canarias para reformar los derechos de navegación y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas Islas, excepto en la parte de los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del de 20 de Enero, que está prevista en los aranceles formados en 1820 por la Comisión régia, y aprobados por el Gobierno, que se hallan vigentes en la actualidad. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.—Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para noticia del público. Santander 6 de Noviembre de 1837.—Ignacio Moreno.

Se lee en la Gaceta de hoy una Real orden comunicada con fecha de 7 del actual por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península al Sr. presidente de la direccion general de estudios previniendo que S. M. ha tenido á bien mandar que interin se realiza el arreglo de las casas de los escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas, como lo han hecho anteriormente, con sujecion á las instrucciones que la direccion juzgue conveniente darles, y las variaciones que resulten del arreglo definitivo de tales establecimientos.

Y creyendo que su conocimiento en la provincia puede ser de considerable utilidad, nos apresuramos á insertarlo.

*Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la Sesion regia para la apertura de las Cortes ordinarias que se ha de verificar el dia 19 de Noviembre de 1837 en el salon del Congreso de Sres. Diputados.*

Artículo 1.º S. M. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora saldrán del Real Palacio á la una del dia, dirigiéndose al edificio del Congreso por el Arco de Palacio, calles de Almudena, Platerías, Mayor, Puerta del Sol y Carrera de S. Gerónimo.

Art. 2.º Precederán á SS. MM. los Sermos. Sres. Infantes, los Gefes de Palacio y la Servidumbre.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas, asi para la tropa que debe acompañar á SS. MM., como para la que haya de cubrir la carrera.

Art. 4.º Por el de la Gobernacion de la península se expedirán las correspondientes para que se adorneu las casas del tránsito, se enarene la carrera, y tanto en ella como en los contornos del edificio del Congreso se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Art. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al edificio del Congreso.

Art. 6.º En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros de las mismas.

Art. 7.º Recibidas SS. MM. por la Diputacion de las Cortes, verificarán su entrada en el Salon, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán en la barra; la Diputacion de las Cortes, que llegará hasta la grada inferior del Trono, y luego SS. MM. acompañadas de los Ministros y Gefes de Palacio.

Art. 8.º La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la prócsimidad de SS. MM., y todos los concurrentes á este solemne acto se pondrán en pie.

Art. 9.º SS. MM. se colocarán en el escaño dispuesto al efecto: detrás de las Reales Personas los Gefes de Palacio, y á ambos lados del Trono

los Ministros. Al lado izquierdo del mismo, y sobre su segunda grada, se colocará una silla para el Sermo. Sr. Infante D. Francisco.

Art. 10.º Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, quedando en pie los Ministros y Gefes de Palacio, lo tomarán igualmente en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de ambos Cuerpos colegisladores, y en seguida los asistentes á este solemne acto. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M. la Reina Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su sitio.

Art. 11.º S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia, para que remita copias autorizadas á ambos cuerpos colegisladores y se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta de esta capital.

Art. 12.º En seguida acercándose el Presidente del Consejo de Sres. Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su régio mandato en esta forma: «S. M. la Reina Gobernadora me ordena declarar, que se hallan legalmente abiertas las Cortes ordinarias con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Art. 13.º Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salon, precedidas y acompañadas en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del edificio, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirlas.

Art. 14.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del edificio del Congreso, y otra salva igual de artillería su vuelta al Real Palacio.

Art. 15.º En el dia de la apertura de las Cortes, y siempre que S. M. concorra á ellas por algun acto solemne, ondeará el pabellon nacional con las armas Reales, asi en el Real Palacio como en los edificios del Senado y del Congreso.

#### *Gobierno político de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de caballos decretada en 27 de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo 4.º de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino

también las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha, sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo 4.º debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

Art. 3.º Todo Miliciano nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisición, libertará el suyo. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 31 de Octubre de 1837. =Juan de Muguero, presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Antonio Garcia Blanco, diputado secretario.—Palacio 2 de Noviembre de 1837.—Publiquese como ley.—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano. Palacio á 4 de Noviembre de 1837.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1837.—Ramonet.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario.—Ramon Adan.

Y la comunico á vds. para los propios fines é inteligencia de los pueblos de ese distrito. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 24 de Noviembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.—Señores Alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional de...

#### *Diputacion Provincial de Santander*

Los ayuntamientos de esta provincia que tuvieran impuestos arbitrarios para sus atenciones municipales y para cualquiera otra, cuyo conocimiento pertenezca á esta Diputacion, remitirán inmediatamente á la misma (si no lo hubieren hecho) testimonio que acredite las cantidades en que han sido rematados, especificándose en estos la parte que corresponda á cada artículo, haciendo una prudente regulacion en el caso que el remate se hubiere ejecutado en una cantidad alzada por todos ellos, y se les previene que los expedientes de esta clase y los que formen de subasta de

las fincas de propios, los dirijan también en lo sucesivo con puntualidad á la aprobacion de esta misma superioridad sobre lo que se les hace el mas estrecho encargo.

Santander 22 de Noviembre de 1837.—Felix Sanchez Fano, presidente.—P. A. de la D. P.—Leodegario Velarde, secretario.

#### *Gobierno politica de la provincia de Santander*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 5 del corriente lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre, Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades han decretado: Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 26 de Octubre de 1837.—Publiquese como ley.—María Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia. =Pablo Mata Vigil.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de Noviembre de 1837.—A D. Rafael Perez.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—Rafael Perez.

Lo que se inserta en el presente Boletin para general inteligencia. Santander 25 de Noviembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

#### *Intendencia de la Provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda en 20 del corriente se me comunica el Real decreto siguiente.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de Hacienda lo siguiente.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.—Artículo primero.—

Se permite la entrada y libre circulacion en la Península e islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América Española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningún modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el Comercio; no admitiéndose, ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías públicas, establecimientos y dependencias Nacionales.—Art. 2.º Para que el público y el Comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno encargado de velar por los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oido el Ensayador mayor del Reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.—Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1837.—Juan de Mugiro, vice-presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.—Palacio 7 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—Maria Cristina.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de Octubre de 1837.—De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837.—Javier de Ulloa. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que se hace saber para general inteligencia. Santander 30 de Octubre de 1837.—Ignacio Moreno.

IDEM. Admitida la propuesta hecha al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores de los pueblos de Santoña Escalante y Argoños, para el año próximo de 1838 por cantidad de 23,000 rs. he señalado para el último remate y adjudicacion definitiva en el mejor postor el jueves 30 del corriente Noviembre á las 12 en el despacho de esta Intendencia. Lo que se anuncia al público Santander 22 de Noviembre de 1837.—Ignacio Moreno.—Por mandado de su Señoría, D. Tomas Celedonio Agüero.

IDEM. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 19 de Octubre último lo siguiente, Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones elevadas por los apoderados de la Condesa de Revillagigedo y del Marques de Bellina, solicitando la derogacion del artículo 4 de la Real orden de 20 de Julio último por la que se limitó á la cuarta parte la admision

de los billetes del Tesoro del préstamo de los 200 millones en pago de débitos por lanzas y medias anatas anteriores á fin de Diciembre de 1835. Y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en consulta de 12 del actual se ha servido resolver de conformidad con el dictamen de V. S. que tanto á estos títulos como á los que se hallen en el mismo caso se les reciban por el todo de su valor los citados billetes en pago de atrasos anteriores á dicha época por lanzas y medias anatas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; sirviéndose disponer se dé á esta Real resolución toda la publicidad posible para conocimiento de los grandes y títulos cuyo pago por los derechos anunciados se halla radicada en esa provincia, y del recibo me dará V. S. aviso. Dios guarde &c. Madrid 19 de Octubre de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.—Cuya comunicacion he acordado se inserte en el boletin oficial para su cumplimiento. Santander 7 de Noviembre de 1837.—Moreno.

## ANUNCIOS.

Habiendo acordado el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, sacar á remate para el domingo diez del próximo mes de Diciembre, la construccion de mil pantalones poco mas ó menos, color grance, para el batallon de Milicia Nacional de la misma, y alguna otra prenda de vestuario, se hace saber al público para que los que quieran tomar parte en este remate, concurren á las Casas Consistoriales á las once de la mañana de dicho dia, y antes, si gustan, á la Secretaria del Ayuntamiento en donde se les enterará de las condiciones con que se ha de celebrar aquel remate.—Santander 23 de Noviembre de 1837.

Junta de bagages y suministros de la etapa de Alceda de Toranzo.—Esta junta ha acordado hacer el servicio de bagages y suministros, que en dicha etapa ocurran para las tropas nacionales en todo el año próximo de 1838, por contrata en subasta pública, señalando para celebrar el remate por el todo ó por partes, el dia 6 del próximo mes de Diciembre desde las 8 de la mañana á las 3 de la tarde en la casa posada pública de herederos de D. Juan de Nabamuel; en el lugar de Corbera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de la Junta; á la que y a aquel acto concurrirán las personas que quieran interesarse en dicho remate. Corbera y Noviembre 19 de 1837.—P. A. de la J.—Joaquin de Porras Ontañon, Secretario.

El Lugre francés, nombrado el Correo Basco, nuevo y de cáñara espaciosa, su Capitán D. Juan Miguelena que saldrá para Bayona á la mayor brevedad; admite pasajeros á precios equitativos.

El Cisma acacido en Francia en 1790. Se vende en la imprenta y libreria de Martínez á 8 rs.